

Hola, **FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ** Su dependencia actual es: **Secretaría del Tribunal Cauca**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

- [Acceso a SAMAI](#)
- [Demandas](#)
- [Memoriales](#)
- [Copias](#)
- [Citas](#)
- [Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: Hasta:

Buscar:

Buscar

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	391973	Fecha solicitud:	28/02/2024 20:32:05
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	1032464627
Primer Nombre	MARÍA	Segundo Nombre	ANGÉLICA
Primer Apellido	HERRERA	Segundo Apellido	SALCEDO
Email	cnotificaciones@cne.gov.co	Teléfono de contacto:	

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **19001233300020240000200** Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:

Clase del proceso: ELECTORALES
Ponente: MARINO CORAL ARGOTY
Demandante: EDISON ADOLFO VELASQUEZ ROSERO
Demandado: FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ

Observaciones del solicitante:

DESCORRE TRASLADO - CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 2024-00002

Tipo de vinculación:

ApodDdoCONSEJO NACIC

Anexos: 1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
---------------------------	--------------	-------------	--------	-------	-----------

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – SALA UNITARIA

Atn. H.MP. Dr. **MARINO CORAL ARGOTY**

Correo electrónico: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

Popayán.

REFERENCIA: Contestación Demanda Nulidad Electoral
RADICADO No. 90012333000-2024-00002-00
DEMANDANTE: EDISON ADOLFO VELÁSQUEZ ROSERO
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Cordial saludo,

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.464.627** expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 396.090** del C.S.J., en mi calidad de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Jurídica del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente del Poder Público, e integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., acudo a su Despacho de manera respetuosa, con el fin de descorrer el traslado de la Contestación de la presente Demanda de Nulidad Electoral dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El ciudadano **EDISON ADOLFO VELÁSQUEZ ROSERO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso la presente demanda contra el acto de elección del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRIGUEZ MUÑOZ** como alcalde del Municipio de Balboa Cauca, por incurrir presuntamente en la prohibición de **DOBLE MILITANCIA** de conformidad con el Numeral 8°, Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Del hecho 1.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 2.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 3.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 4.: Es cierto.

Del hecho 5.: Es cierto.

Del hecho 6.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 7.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 8.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 9.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 10.: Es cierto.

Del hecho 11.: Es cierto.

Del hecho 12.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 13.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 14.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 15.: Es cierto.

Del hecho 16.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 17.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 18.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 19.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 20.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 21.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 22.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 23.: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho 24.: No es un hecho.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones formuladas en la demanda, el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. Falta de legitimación por pasiva.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones descritos en la presente Demanda de Nulidad Electoral, se informa al Honorable Tribunal como defensa del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

En relación con las obligaciones, facultades y competencias de esta Corporación, el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *El Consejo Nacional Electoral*

reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso"

(...)

ARTÍCULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes (...). Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, indica el artículo 6 del Decreto 2085 de 2019 "Por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral":

"ARTÍCULO 6. Funciones del Consejo Nacional Electoral. Son funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la

elección de dichos candidatos. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con lo expuesto, se evidencia que el CNE contaba con la facultad y la competencia para decir sobre la revocatoria de candidatos de elección popular cuando estuvieran inmersos en inhabilidades **en relación con su inscripción y hasta antes de la declaratoria de su Elección (E-26)**, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 el cual señala que, de ordenarse la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, **podrán modificarse las listas de candidatos hasta (1) mes antes de la fecha programada para llevarse a cabo las votaciones:**

*"ARTÍCULO 31. **Modificación de las inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con la naturaleza de los miembros de las corporaciones públicas, la Constitución Política de Colombia señala:

*"Artículo 123. **Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas,** los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, en su artículo 293 precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás

disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.
(Negrilla y subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho esto, en relación con la prohibición de la doble militancia alegada por el demandante, la Corte Constitucional ha dado luz respecto de su establecimiento como una forma de armonizar la libertad de asociación con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, el cual exigen que la confianza depositada por el elector en una determinada plataforma política, “no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular”¹, disponiéndose la restricción en el artículo 107 de la Carta Magna:

“ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. (...)*”

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, da alcance, precisión y límites a esa disposición normativa emanada del Estatuto Fundamental, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

¹ Sentencia C-490 de 2011.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)

Conforme todo lo ya mencionado, se precisa que en cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales del Consejo Nacional Electoral, las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos radicadas en esta Corporación, fueron tramitadas conforme el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. ante la inexistencia de un procedimiento especial para el trámite de esas revocatorias, hasta el 27 de octubre de 2023, fecha de la última audiencia se solicitud de revocatoria, **momento en el cual, y teniendo en cuenta el calendario electoral que fijo el 29 de octubre de 2023 para llevarse a cabo las votaciones, la Sala Plena del CNE, perdió competencia para decidir asunto de revocatoria de inscripción de candidatos.**

Entonces, **en cumplimiento de lo anterior**, el CNE resolvió en sede Administrativa las solicitudes de revocatoria de inscripción radicadas el 14 de agosto de 2023 por el señor **EDISON VELASQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** a la alcaldía de Balboa - Cauca, mediante Resolución No. 11833 del 29 de septiembre de 2023:

*“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**”.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.326.196, quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto y conforme a lo establecido en el Calendario Electoral (Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022), las elecciones para elegir autoridades locales y territoriales por voto popular se desarrollaron el 29 de octubre de 2023, dando como resultado la elección del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** como alcalde del Municipio de Balboa - Cauca para el periodo 2024-2027, por lo que **dicho nombramiento fue declarado por la Comisión Escrutadora Municipal mediante Formulario E-26 del 05 de noviembre de 2023 - Acta del Escrutinio Municipal Alcalde**, perdiendo por parte esta Corporación, competencia para revocar la inscripción de candidaturas cuando las elecciones ya han sido declaradas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 11-CAUCA

MUNICIPIO 006-BALBOA

En COLEGIO LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT CRA 2 NUM 15-404 BARRIO POMONA, a las 2:11 p. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CAUCA, municipio de BALBOA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	76326196

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio BALBOA-CAUCA.

DIANA MARCELA ESCOBAR
GARZON

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

PAUL ALEJANDRO CARVAJAL
ORTEGA

IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: domingo 05 noviembre de 2023 a las 3:21 p. m.

E26_ALC_2_11_006_XXX_XX_XX_X_1460_F_35

KV 2.0.5.5.1.7

Por todo lo anterior, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que (i) el acto de elección se trata de una decisión que está amparada en el principio de presunción

de legalidad que regula el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); **(ii)** la inhabilidad citada corresponde a una **causal subjetiva**, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades, condiciones, y obligaciones de los candidatos, siendo responsabilidad directa del candidato, y del partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que cumple dichas condiciones; y, **(iii)** la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de su competencia constitucional y legal y no refieren de actuaciones u omisiones por parte de la Entidad; de modo que el medio de control de legalidad compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad Electoral, en tanto **la Sala Plena de esta Corporación perdió competencia para tramitar y resolver dicho asunto.**

Según lo indicado por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales por las cuales se puede demandar la nulidad de un acto administrativo, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (...)*

En el mismo sentido y con el objetivo de que las Comisiones Escrutadoras y las demás autoridades puedan consolidar el proceso electoral, el legislador consagró

el medio de control de nulidad electoral, contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.* **En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección².** *El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)*” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política. (...)”

En ese sentido, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de su competencia constitucional y legal y no refieren de actuaciones u omisiones por parte de la Entidad, además de que esta Corporación no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 11001-03-28- 000-2020-00013-00

Sobre ello, la Corte Constitucional definió esta figura mediante Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre ello, la Corte Constitucional definió esta figura mediante Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entendiendo lo pretendido por el accionante, el Consejo Nacional Electoral **establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva**, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio, los motivos planteados en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

“(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada³

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.

Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.⁴

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA⁵. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado⁶ – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante⁷ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00034-00, MP. Rocío Araujo Oñate. Ver, además, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araujo Oñate.

⁶ Artículos 90 del Código Electoral y 32 de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araujo Oñate.

forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral (...)⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente:

“Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁹.

Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan.** Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...)
(Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

⁸ Auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

Por todo lo anterior, se concluye entonces que, para este caso, no hay conexidad entre la censura invocada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral, y las actuaciones desplegadas por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral, y que, por lo tanto, **no sostiene relación sustancial con el Acto Electoral proferido, siempre que no tuvo relación directa en la constitución del mismo**, por lo que es nulo un vínculo que le atribuya la obligación de responder.

Finalmente, esta Corporación cumplió de forma oportuna y diligente con sus funciones y obligaciones mediante la expedición de la **Resolución 11833 del 29 de septiembre de 2023** por medio de la cual se negó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del demandado **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ**, quedando habilitado para ser candidato en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente señalado, el Consejo Nacional Electoral respetuosamente solicita al Honorable **Tribunal Administrativo del Cauca**, se declare la **Falta de Legitimación por Pasiva** por los argumentos planteados en el presente documento y, en consecuencia, se le desvincule de la presente demanda de Nulidad Electoral en contra del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** como alcalde del Municipio de Bilbao Cauca para el periodo constitucional 2024-2027.

VI. ANEXOS

1. Poder Nulidad Electoral **0318** del 13 de febrero de 2024
2. **Resolución No. 11833 del 29 de septiembre de 2023** “Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.”.
3. Formulario E-24 ALC – Cuadro de Resultado del Escrutinio Municipal de Bilbao Cauca.
4. Formulario E-26 ALC – Acta de Escrutinio Municipal de Bilbao Cauca.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7 No. 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO
Abogada - Profesional Universitario
Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 19001233300020240000200
Demandante: Edison Adolfo Velásquez Rosero
Demandado: Fabio Andrés Rodríguez Muñoz

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.6274, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **396.090** del Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria vinculada al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 13156 del 17 de octubre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y maherrera@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO
C.C. No. 1.032.464.627
T.P. No. 396.090 del C.S.J

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.

5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.

6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.

8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.

9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.

10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.

11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

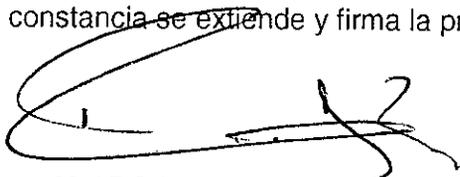
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

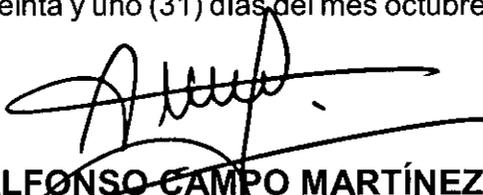
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

RESOLUCIÓN No. 13156 DE 2023 17 de octubre de 2023

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento de personal supernumerario del Consejo Nacional Electoral”

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 4º, numerales 2 y 12 del artículo 10º, el artículo 24º, el artículo 25º del Decreto No. 2085 de 2019¹ y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 120 de la Constitución Política, establece que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley.

El artículo 265 Ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, **y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, además de darse su propio reglamento.**

El artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, confirió facultades extraordinarias al presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política”.

En desarrollo de lo cual, se expidieron los Decretos Ley 2085 y 2086 de 2019, que en su orden establecieron la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional electoral y su planta de personal.

El Decreto Ley No. 2085 de 2019 del 19 de noviembre de 2019 en su artículo 4o se determinó que:

“ARTÍCULO 4. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen.”.

Así mismo, el artículo 24 del precitado Decreto Ley 2085 de 2019 en relación con el régimen laboral de los servidores, dispuso que:

¹ Decreto 2085 de 2019 “Por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral” Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

“ARTÍCULO 24. Régimen laboral. Los servidores del Consejo Nacional Electoral se regirán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009. (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Decreto Ley 2085 de 2019 determinó en el artículo 25º que:

“Personal Supernumerario. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Consejo Nacional Electoral, podrá excepcionalmente vincular personal supernumerario con el fin de suplir o atender necesidades del servicio y/o una de las siguientes consideraciones:

- 1. Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades del Consejo Nacional Electoral,*
- 2. Desarrollar programas o proyectos de duración determinada,*
- 3. **Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo,***
- 4. Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses, y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza del Consejo Nacional Electoral.*

*PARÁGRAFO. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para el Consejo. **Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores del Consejo Nacional Electoral**” (subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, reitera lo dispuestos por el artículo 22 de la Ley 1350 de 2009, que contempla la vinculación excepcional del personal supernumerario para suplir o atender necesidades del servicio bajo una de las siguientes consideraciones:

“ ...

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) **Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;***
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. “*

Así mismo, es necesario precisar, que a partir de la expedición de la sentencia C-401 de 1998, los Supernumerarios tienen derecho a todas las prestaciones sociales y beneficios salariales de los servidores públicos.

Por otro lado, los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide El Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial De La Vida”, establece que, el Consejo Nacional Electoral será una sección del presupuesto General de la Nacional y quien lo presida, tendrá la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

Así, dado el ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia que ejerce el CNE sobre las elecciones de autoridades territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, y ediles, miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre 2023, y dado que se incrementaron de manera sustancial las actividades relacionadas con la investigación y eventual declaratoria de trashumancia electoral y el funcionamiento de los tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral; se requiere talento humano adicional para cumplir de manera adecuada las funciones que en esta materia fijó la Constitución y la Ley, en las disposiciones anteriormente citadas.

Así, el Honorable Magistrado **Pablo Julio Cruz Ocampo**, mediante solicitud del mes de octubre de 2023 solicita el trámite vinculación de supernumerarios.

Por lo tanto, para atender esta solicitud, se verificó que en el presupuesto del Consejo Nacional Electoral sección presupuestal 2804-00, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 123 de fecha 03 de agosto de 2023, resultando procedente realizar el nombramiento con carácter de supernumerarios solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter de supernumerario a las siguientes personas:

Ord	Cédula	Apellidos y Nombres	Cargo	Código	Grado	Asignación Básica	Fecha de Inicio	Fecha Fin
1	1.024.554.176	Cuervo Hernandez Maria Fernanda	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
2	1.019.152.311	Cañas Contreras Alejandra	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
3	1.007.184.166	Ávila Reina Lizeth Lorena	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
4	51.963.999	Quiroga Pardo Nancy Esperanza	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
5	1.032.464.627	Herrera Salcedo Maria Angélica	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
6	1.024.557.612	Siabato Ortiz Laura Natalia	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
7	79.882.972	Malaqón Romero Walter Armando	Técnico Operativo	4080	1	\$ 3.584.199	17/10/2023	31/12/2023
8	79.858.417	Ramos Melo Jon Edison	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
9	52.813.209	Arévalo Galindo Nancy Edith	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
10	39.767.364	Castillo Vanegas Stella	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
11	1.010.238.486	Segovia Lopez Daniela	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023

Total Cargos: Once (11)

PARÁGRAFO: La duración de esta vinculación será hasta por el término señalado en la presente resolución y finalizará al término de la misma, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presidencia del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con las necesidades del servicio solicitado, asignará los lugares de trabajo mediante comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de los emolumentos generados por la presente vinculación, se realizará con cargo al CDP 123 de fecha 03 de agosto de 2023, que tendrá efectos fiscales desde la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados y procédase a su posesión previo el lleno de los requisitos legales.

De conformidad con el Decreto N°.1083 de 2015, para tomar posesión del cargo deberá diligenciar y/o actualizar, según sea el caso, el "*formato único de hoja de vida*" y diligenciar el "*Formulario único de declaración de bienes y rentas y actividad económica privada*" los cuales se encuentran disponibles en la página <http://sigep.gov.co> portal servidores públicos.

ARTÍCULO QUINTO: El Consejo Nacional Electoral podrá de manera unilateral y por razones del servicio, dar por finalizada la vinculación en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **diecisiete (17)** días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Juan Manuel García - Asesor GTH 

Elaboró: Alicia del Pilar Quintero - Profesional Especializado GTH 

REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.464.627**

HERRERA SALCEDO

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

AB+

F

ESTATURA

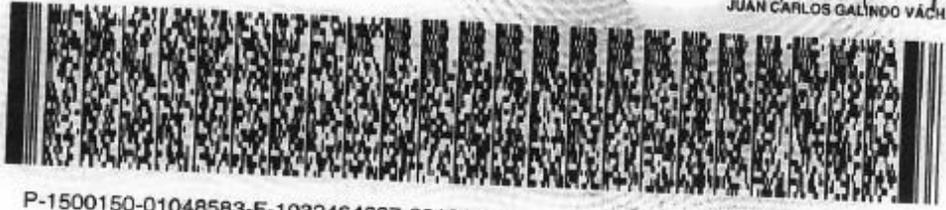
G.S. RH

SEXO

09-JUL-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01048583-F-1032464627-20181205

0063407160A 1

9906215602

ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA ANGELICA

APELLIDOS:
HERRERA SALCEDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
COLEGIO MAYOR CUNDINAMARCA

FECHA DE GRADO
14/10/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1032464627

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/11/2022

TARJETA N°
396090

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

23038710847

ESCRUTINIO
 AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

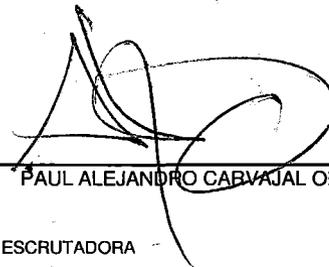
MESAS A ESCRUTAR: 55 MESAS ESCRUTADAS: 55 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

DEPARTAMENTO: CAUCA MUNICIPIO: BALBOA

CANDIDATOS	Zona 00																
	PUESTO:00																
	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Mesa 0006	Mesa 0007	Mesa 0008	Mesa 0009	Mesa 0010	Mesa 0011	Mesa 0012	Mesa 0013	Mesa 0014	Mesa 0015	Mesa 0016	Mesa 0017
001 RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	76	108	107	84	99	72	98	98	98	113	102	108	104	106	105	111	99
002 JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	0	1	1	0	1	0	0	2	1	0	1	0	0	0	1	0	0
003 FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	88	111	86	105	85	76	116	104	106	83	90	69	84	80	98	93	98
004 RONALD MENESES TORO	16	29	34	31	29	22	27	37	37	33	27	44	56	34	24	29	24
005 EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
TOTAL POR CANDIDATOS	181	249	228	221	214	171	241	241	242	229	220	221	244	221	228	233	221
996 VOTOS EN BLANCO	1	0	1	1	1	3	2	0	1	1	2	0	1	1	0	2	1
VOTOS VALIDOS	182	249	229	222	215	174	243	241	243	230	222	221	245	222	228	235	222
997 VOTOS NULOS	5	3	2	1	3	2	4	4	3	2	1	2	4	5	2	1	4
998 VOTOS NO MARCADOS	8	7	4	6	2	4	4	4	2	3	3	5	2	6	8	6	2
TOTAL VOTOS	195	259	235	229	220	180	251	249	248	235	226	228	251	233	238	242	228



DIANA MARCELA ESCOBAR GARZON



PAUL ALEJANDRO CARVAJAL ORTEGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ESCRUTINIO			DEPARTAMENTO: CAUCA				MUNICIPIO: BALBOA			
AUXILIAR <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL/DISTRITAL <input checked="" type="checkbox"/>	GENERAL <input type="checkbox"/>	MESAS A ESCRUTAR: 55		MESAS ESCRUTADAS: 55		MESAS FALTANTES: 0		ESCRUTINIO: 100,00%	

CANDIDATOS	Zona 00															Total Zona
	PUESTO:00															
	Mesa 0018	Mesa 0019	Mesa 0020	Mesa 0021	Mesa 0022	Mesa 0023	Mesa 0024	Mesa 0025	Mesa 0026	Mesa 0027	Mesa 0028	Mesa 0029	Mesa 0030	Total		
001 RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	94	88	94	104	104	92	107	86	96	86	75	97	53	2.864	2.864	
002 JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	1	2	0	14	14	
003 FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	65	74	59	65	68	68	70	78	79	91	73	99	44	2.505	2.505	
004 RONALD MENESES TORO	53	42	39	32	43	36	29	33	36	37	46	33	18	1.010	1.010	
005 EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	5	
TOTAL POR CANDIDATOS	212	205	192	201	215	197	206	197	213	214	195	231	115	6.398	6.398	
996 VOTOS EN BLANCO	2	3	1	1	3	2	1	2	1	1	0	0	0	35	35	
VOTOS VALIDOS	214	208	193	202	218	199	207	199	214	215	195	231	115	6.433	6.433	
997 VOTOS NULOS	0	2	0	0	0	0	0	1	0	2	2	1	0	56	56	
998 VOTOS NO MARCADOS	2	1	3	3	1	3	2	3	2	0	0	1	0	100	100	
TOTAL VOTOS	216	211	196	205	219	202	209	203	217	219	197	233	115	6.589	6.589	


DIANA MARCELA ESCOBAR GARZON


PAUL ALEJANDRO CARVAJAL ORTEGA


IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-29 DE OCTUBRE DE 2023
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

E-24 ALC

HOJA N° 3 DE 5

DEPARTAMENTO: MUNICIPIO:

CAUCA BALBOA

ESCRUTINIO

AUXILIAR

MUNICIPAL/DISTRITAL

GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 55

MESAS ESCRUTADAS: 55

MESAS FALTANTES: 0

ESCRUTINIO: 100,00%

CANDIDATOS	Zona 99														
	PUESTO:02			PUESTO:04		PUESTO:05					PUESTO:06				
	Mesa 0001	Mesa 0002	Total	Mesa 0001	Total	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Total	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Total
001 RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	143	27	170	89	89	95	105	106	49	355	137	138	123	60	458
002 JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
003 FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	76	24	100	58	58	118	102	97	45	362	104	116	82	44	346
004 RONALD MENESES TORO	6	1	7	0	0	25	37	36	22	120	20	19	28	14	81
005 EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0
TOTAL POR CANDIDATOS	225	52	277	147	147	239	245	239	117	840	261	273	233	118	885
996 VOTOS EN BLANCO	1	0	1	0	0	0	2	3	1	6	1	0	0	1	2
VOTOS VALIDOS	226	52	278	147	147	239	247	242	118	846	262	273	233	119	887
997 VOTOS NULOS	6	0	6	1	1	2	3	0	1	6	4	3	3	0	10
998 VOTOS NO MARCADOS	7	1	8	0	0	3	4	1	0	8	2	0	0	2	4
TOTAL VOTOS	239	53	292	148	148	244	254	243	119	860	268	276	236	121	901

DIANA MARCELA ESCOBAR GARZON

PAUL ALEJANDRO CARVAJAL ORTEGA

IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-29 DE OCTUBRE DE 2023
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

E-24 ALC

HOJA N° 4 DE 5

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
CAUCA	BALBOA

ESCRUTINIO
 AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 55 MESAS ESCRUTADAS: 55 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

CANDIDATOS	Zona 99															
	PUESTO:07			PUESTO:08			PUESTO:09				PUESTO:10					
	Mesa 0001	Mesa 0002	Total	Mesa 0001	Mesa 0002	Total	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Total	Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Total
001 RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	124	105	229	182	133	315	92	98	49	239	24	25	26	18	3	96
002 JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
003 FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	115	75	190	76	63	139	128	139	71	338	215	189	184	194	36	818
004 RONALD MENESES TORO	9	8	17	6	0	6	6	8	9	23	11	5	16	6	1	39
005 EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	1	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
TOTAL POR CANDIDATOS	249	188	437	264	196	460	227	246	129	602	250	219	226	218	40	953
996 VOTOS EN BLANCO	1	0	1	0	0	0	0	0	2	2	0	1	1	0	0	2
VOTOS VALIDOS	250	188	438	264	196	460	227	246	131	604	250	220	227	218	40	955
997 VOTOS NULOS	5	2	7	0	2	2	4	1	1	6	1	1	2	0	0	4
998 VOTOS NO MARCADOS	5	0	5	0	0	0	8	5	6	19	1	4	1	0	0	6
TOTAL VOTOS	260	190	450	264	198	462	239	252	138	629	252	225	230	218	40	965

DIANA MARCELA ESCOBAR GARZON

PAUL ALEJANDRO CARVAJAL ORTEGA

IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
CAUCA	BALBOA

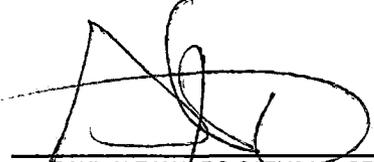
ESCRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 55 MESAS ESCRUTADAS: 55 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 100,00%

CANDIDATOS	Zona 99				Total Zona	Total
	PUESTO:11		PUESTO:12			
	Mesa 0001	Total	Mesa 0001	Total		
001 RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	39	39	3	3	1.993	4.857
002 JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	0	0	0	0	2	16
003 FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	65	65	155	155	2.571	5.076
004 RONALD MENESES TORO	83	83	10	10	386	1.396
005 EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	0	0	1	1	5	10
TOTAL POR CANDIDATOS	187	187	169	169	4.957	11.355
996 VOTOS EN BLANCO	0	0	1	1	15	50
VOTOS VALIDOS	187	187	170	170	4.972	11.405
997 VOTOS NULOS	0	0	1	1	43	99
998 VOTOS NO MARCADOS	6	6	3	3	59	159
TOTAL VOTOS	193	193	174	174	5.074	11.663


DIANA MARCELA ESCOBAR GARZON


PAUL ALEJANDRO CARVAJAL ORTEGA


IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 11-CAUCA

MUNICIPIO 006-BALBOA

En COLEGIO LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT CRA 2 NUM 15-404 BARRIO POMONA, a las 2:11 p. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	COALICIÓN PROSPERIDAD SOSTENIBLE	4857	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
002	JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE	16	DIECISEIS
003	FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	5076	CINCO MIL SETENTA Y SEIS
004	RONALD MENESES TORO	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	1396	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
005	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	EQUIDAD Y TRABAJO COMUNITARIO	10	DIEZ

TOTAL POR CANDIDATOS	11355	ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTOS EN BLANCO	50	CINCUENTA
VOTOS VÁLIDOS	11405	ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO
VOTOS NULOS	99	NOVENTA Y NUEVE
VOTOS NO MARCADOS	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
TOTAL GENERAL	11663	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES

DIANA MARCELA ESCOBAR
GARZON

PAUL ALEJANDRO CARVAJAL
ORTEGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

IRMA YOLANDA GÓMEZ PIAMBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 11-CAUCA	MUNICIPIO 006-BALBOA
-----------------------	----------------------

En COLEGIO LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT CRA 2 NUM 15-404 BARRIO POMONA, a las 2:11 p. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

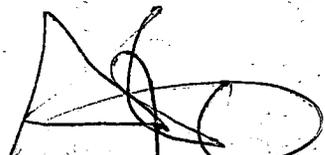
En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CAUCA, municipio de BALBOA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	76326196

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio BALBOA-CAUCA.



DIANA MARCELA ESCOBAR
GARZON



PAUL ALEJANDRO CARVAJAL
ORTEGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.



IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





RESOLUCIÓN No. 11833 de 2023
(29 de septiembre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Que, el 14 de agosto de 2023, Mediante escrito con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**, el señor **EDISON VELASQUEZ RODRÍGUEZ** actuando en calidad de solicitante, indicó:

“En mi calidad de ciudadano residente en el Municipio de Balboa Cauca, con el presente escrito respetuosamente me permito solicitar se estudie la revocatoria de la inscripción del Señor Fabio Andrés Rodríguez Muñoz, como candidato a la Alcaldía del municipio de Balboa Cauca para el periodo 2024 -2027, las razones que me asisten para realizar esta solicitud se debe a que el mencionado Señor ha ejercido como concejal del municipio durante tres periodos consecutivos, avalado siempre por el partido liberal, para esta ocasión presento los documentos a través de plataforma para ser avalado por el partido liberal, pero como el partido le negó el aval, decide avalarse e inscribirse ante la Registraduría por el partido la Nueva fuerza Democrática, partido al que nunca ha pertenecido, es más se inscribe ante la Registraduría el día 19 de julio de 2023 y presenta la renuncia la concejo municipal el día 25 de julio, renuncia que fue aceptada el 1 de agosto de los corrientes, el señor Fabio Rodríguez violó el artículo 2° de la Ley 1745 de 2011, incurriendo en doble militancia, razón que hasta esa fecha ejercía la curul del partido liberal, cuando debió renunciar doce meses antes como dice la ley”.

- 1.2. Que, por Acta de Reparto de la subsecretaria del CNE, el presente asunto correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**.
- 1.3. Que de manera oficiosa el despacho de conocimiento procedió a recolectar los formularios E-6AL y E-8AL del partido **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, en el que

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

consta la inscripción del candidato **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa – Cauca**.

Así mismo se procedió a recolectar el certificado de otorgamiento de aval a través del cual el representante legal del Partido **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, avala al señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** a la **ALCALDÍA de Balboa – Cauca**.

De la misma manera, se verificó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (consulta de documentos de escrutinio de elección de autoridades territoriales 2019) y constató la información contentiva en el formulario E26- CON (Donde se destaca la votación del señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ** por el partido Liberal Colombiano – Concejo Balboa – Cauca).

- 1.4. Que, mediante auto del 25 de agosto de 2023 se avocó conocimiento, se incorporaron y se decretaron pruebas dentro del expediente **2023-021585**., recibiendo respuesta por parte del denunciado el día 30 de agosto de 2023, aportando como soporte la Resolución No. 1549 de 2023 – Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 2776 de 2023 – Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 4258 de 2023 – Consejo Nacional Electoral, Sentencia SU-257 de 2021, Declaraciones rendidas bajo juramento ante el Notario Tercero del Círculo de Popayán, Documento de renuncia al Partido Liberal Colombiano.
- 1.5. Que, mediante auto del 14 de septiembre de 2023 se dio traslado a las partes para pronunciarse dentro del expediente **2023-0215885**, recibiendo respuesta del Concejo de Balboa – Cauca, donde informa la fecha de renuncia del candidato a su curul como Concejal de ese municipio, así mismo remiten el acta No. 50 y la resolución 017 de 2023, de igual manera se recibió respuesta del candidato donde adjunta: formulario de inscripción al partido Nueva fuerza Democrática, declaración bajo juramento acta 03324, renuncia al partido Liberal, así como se incorpora el pronunciamiento y los anexos allegados por el Partido Nueva Fuerza Democrática.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral le han sido otorgadas, las siguientes facultades:

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(...) ARTÍCULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el Desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)"

14. Las demás que le confiera la ley. (...)"

2.1.2. Respecto a la aceptación o rechazo de inscripciones, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32 indica:

"La autoridad electoral ante la cuál se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente."

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá cómo válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente cómo una modificación de la primera.

2.1.3. Acerca de la prohibición de doble militancia el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009 dispone:

(...) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la ALCALDÍA de Balboa - Cauca, por el PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-021585.

2.1.4. Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en materia de doble militancia que es aplicable a cualquiera de los eventos en que ésta pueda presentarse, al respecto encontramos:

*“Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o **pierdan la personería jurídica** por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. -Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016-”.*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

2.1.5. Ahora bien, la ley 1437 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobre viniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser ejercida de manera arbitraria y extemporánea, pues para ejercerla, esta corporación debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

Por tanto, la corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

Como se mencionó anteriormente, corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011¹.

2.1.6. LEY 1437 DE 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone:

“(…) ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)”.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

3. ACERVO PROBATORIO.

3.1. Aportados por el solicitante:

Con el escrito inicial allegado por el ciudadano no se aporta prueba alguna que soporte la petición.

3.2. De Oficio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE

- Formulario de inscripción de candidatos y constancia de aceptación de la candidatura E6–AL, así como la lista definitiva de inscritos E8-AL donde se registra la aceptación del candidato FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ.
- Certificado de Aval otorgado a FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ a la Alcaldía de Balboa – Cauca, extraído de la plataforma de inscripción de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Formulario E26-CON (Donde se destaca la votación del señor FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ por el partido Liberal Colombiano – Concejo Balboa – Cauca).
- Fotocopia de la cédula del candidato FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ.

3.3. Aportados por el candidato:

- Resolución No. 1549 de 2023 – Consejo Nacional Electoral
- Resolución No. 2776 de 2023 – Consejo Nacional Electoral
- Resolución No. 4258 de 2023 – Consejo Nacional Electoral
- Sentencia SU-257 de 2021
- Declaraciones rendidas bajo juramento ante el Notario Tercero del Círculo de Popayán
- Documento de renuncia al Partido Liberal Colombiano
- Formulario de inscripción Nueva Fuerza Democrática

3.4. Aportados por el Concejo de Balboa - Cauca:

- Oficio C.M.B.C – 074 renuncia a la curul como Concejal
- Acta No. 50 – sesión del Concejo aceptación de renuncia

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

- Resolución 017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DE UN CONCEJAL, SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE UNA CURUL YS E DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REEMPLAZO EN EL MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA"*

3.5. Aportados por el Partido Nueva Fuerza Democrática

- Comunicación al **AUTO** dentro del radicado **CNE-E-DG-2023- 021585**.
- Otorgamiento de poder amplio y suficiente

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, dar posesión de su cargo al Registrador Nacional de Estado Civil, Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes, servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto, velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, distribuir los aportes que para el financiamiento de campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley, efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar, reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado, colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos, darse su propio reglamento.

De su parte, los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2o2 y 343 del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Se extrae entonces que, como parte de las funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, la Constitución Política, le atribuye la competencia para ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral.

El presente análisis se centra en la revocatoria de inscripción por presunta doble militancia; para una correcta interpretación de esta inhabilidad para ser alcalde, se debe como primera medida tener presente lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 el cual contempla en su párrafo una excepción en materia de doble militancia que es aplicable a cualquiera de los eventos en que ésta pueda presentarse, al respecto encontramos:

*“Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o **pierdan la personería jurídica** por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. -Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016-”.*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en el caso particular de quien se ha desempeñado como concejal, debe armonizarse con el artículo 312 de la Constitución, que **define la naturaleza jurídica del cargo de concejal y lo excluye de la calidad de empleado público**.

Por lo tanto, al ser los concejales servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados públicos, la causal de inelegibilidad que consagra el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, que modificó el artículo 95 mencionado, no se refiere a los concejales, sino a los servidores que son empleados públicos.

4.2. De las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023 del Consejo Nacional Electoral

Por medio de la Resolución 1549 de 2023 esta Corporación le reconoció personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática a la luz del planteamiento presentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 del 2021, señalando los antecedentes históricos y de violencia que han rodeado la agrupación política.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

Lo anterior con fundamento en las circunstancias que derivaron en pérdida de la personería jurídica de Nueva Fuerza Democrática, producto del contexto de violencia que se presentaba en ese momento histórico de Colombia. Así mismo, en el acto respectivo se señaló que lo sucedido con dicha colectividad representó una violación injustificada al derecho a la participación política y al derecho a constituir partidos políticos sin limitación alguna, ya que los miembros afrontaron condiciones de persecución, violencia e intimidación que afectaron sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y **en consecuencia ordenó restituir la personería jurídica del partido**.

De igual manera, en virtud de la protección del derecho de participación política de los "simpatizantes y antiguos militantes" del Partido Nueva Fuerza Democrática, el mencionado acto administrativo incluyó en su artículo sexto lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan".

Posteriormente, mediante Resolución 2776 de 2023 se realizó una aclaración al artículo sexto de la Resolución 1549, señalando que la expresión "simpatizantes y antiguos militantes" se refiere a quienes en el pasado tuvieron una relación pública directa reconocida por el Partido Nueva Fuerza Democrática y consideró que se debía interpretar de la siguiente manera:

"IN» incurrirán en doble militancia los fundadores del partido, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los simpatizantes o militantes del partido (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política".

Por último, mediante Resolución 4258 del pasado 7 de junio, se precisó que por 'simpatizantes y antiguos militantes', debía entenderse "quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política, en los términos de la

Sentencia SU-257 de 2021", resolviendo lo siguiente:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

"ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, el artículo primero de la Resolución 2776 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión "simpatizantes y antiguos militantes" del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Deberá entenderse por "simpatizantes y antiguos militantes" del partido "quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política", en los términos de la Sentencia SU- 257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

En concordancia con lo anterior, (fi) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los "simpatizantes y antiguos militantes" (entiéndase por estos "quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política", en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021). Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin".

De esta manera, el Consejo Nacional Electoral equiparó la expresión "simpatizantes y antiguos militantes" a quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido, según los términos de la Sentencia SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional.

Así mismo, recalcó que el conjunto de actos administrativos presentados y la providencia de la Alta Corte Constitucional, persiguen el objetivo de permitir el retorno de aquellos que en el pasado tuvieron vínculo con la agrupación política, entendiendo que la relación que debe acreditarse por cualquier medio probatorio que permita la ley, no será la actual que hace referencia a un antiguo militante, sino una relación directa y públicamente reconocida por la colectividad política.

5. CASO CONCRETO.

El asunto tiene su génesis en la solicitud de fecha de 14 de agosto de 2023 a través de la cual el señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** indica:

"En mi calidad de ciudadano residente en el Municipio de Balboa Cauca, con el presente escrito respetuosamente me permito solicitar se estudie la

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

revocatoria de la inscripción del Señor Fabio Andrés Rodríguez Muñoz, como candidato a la Alcaldía del municipio de Balboa Cauca para el periodo 2024 -2027, las razones que me asisten para realizar esta solicitud se debe a que el mencionado Señor ha ejercido como concejal del municipio durante tres periodos consecutivos, avalado siempre por el partido liberal, para esta ocasión presento los documentos a través de plataforma para ser avalado por el partido liberal, pero como el partido le negó el aval, decide avalarse e inscribirse ante la Registraduría por el partido la Nueva fuerza Democrática, partido al que nunca ha pertenecido, es más se inscribe ante la Registraduría el día 19 de julio de 2023 y presenta la renuncia la concejo municipal el día 25 de julio, renuncia que fue aceptada el 1 de agosto de los corrientes, el señor Fabio Rodríguez violó el artículo 2° de la Ley 1745 de 2011, incurriendo en doble militancia, razón que hasta esa fecha ejercía la curul del partido liberal, cuando debió renunciar doce meses antes como dice la ley ”.

Según lo argumentado en la solicitud, el señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** presuntamente incurrió en la prohibición de doble militancia por cuanto habría sido miembro del Concejo de Balboa, Cauca, periodo 2020-2023, en representación del Partido Liberal Colombiano y no presentó renuncia a la curul dentro de los doce (12) meses anteriores al primer día de inscripciones, puesto que terminó inscribiéndose como candidato a la Alcaldía del municipio citado, periodo 2024-2027, por el Partido Nueva Fuerza Democrática.

Se aprecia entonces que la solicitud allegada tiene como fundamento legal la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Al respecto, las pruebas anexadas por el Concejo y las practicadas de oficio corroboran la calidad de concejal del municipio de Balboa, Cauca, que tenía el señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ**, curul que fue obtenida en las elecciones territoriales del año 2019 en las que participó como candidato avalado por el Partido Liberal Colombiano. De igual manera, se verificó la condición de candidato del denunciado para participar en los comicios electorales del 29 de octubre de 2023 para la Alcaldía del mismo territorio, sin embargo, en esta ocasión avalado por el Partido Nueva Fuerza Democrática.

La Sala analizó y se pronunció conforme al material probatorio que a la fecha obra en el expediente, teniendo en cuenta el marco normativo e histórico que rodea al partido Nueva Fuerza Democrática, sus simpatizantes y antiguos militantes. En ese caso, debido a que la persona de la cual se predica la doble militancia, resulta haber sido concejal de una lista que fue avalada por el Partido Liberal Colombiano en el periodo 2020-2023, pero ahora resulta ser aspirante a la Alcaldía por el Partido Nueva Fuerza Democrática.

Cabe recordar que, el máximo órgano constitucional consideró oportuno ordenar el reconocimiento de la personería jurídica de la colectividad como un medio para garantizar el derecho a reagruparse de los fundadores, líderes y militantes del grupo. Viéndose así, cobijado por el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 el cual contempla en su parágrafo una excepción en materia de doble militancia: *“Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

*los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros **o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley**, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. -Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016-".*

En este punto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 6 de la Resolución N° 1549 de 2023, por medio de la cual se reconoció personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, en relación con la reincorporación de antiguos miembros y militantes de esa colectividad, así como se debe valorar la documentación que busca establecer la antigua pertenencia del Señor Rodríguez a dicho partido político.

Se destaca de igual manera que, en el expediente reposa renuncia irrevocable a la militancia del señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** en el **Partido Liberal Colombiano**, en ese sentido, el Alto tribunal señala que la mera manifestación de voluntad del militante es suficiente para terminar el vínculo con la agrupación política a la cual se encuentra afiliado, debido a la libertad política consagrada en el artículo 107 constitucional.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que un concejal de un municipio que aspire a ser elegido alcalde del mismo ente territorial o de otro, podrá hacerlo sin incurrir en inhabilidad. Es decir, siempre que los periodos no coincidan en el tiempo, no requiere renunciar a su cargo de concejal, por cuanto los concejales no tienen la calidad de empleados públicos.

Concluyendo se tiene que en razón a que la resolución que restaura la Personería Jurídica de la Nueva Fuerza Democrática permite a cualquier simpatizante o antiguo militante que haya sido elegido por otro partido pueda volver a hacer parte de dicha colectividad y toda vez que el denunciado expone sus argumentos de antigua pertenencia al partido, la nueva afiliación al mismo y la renuncia tanto a la militancia como a la curul obtenida por el partido Liberal colombiano, la prohibición de doble militancia no se encuentra acreditada.

Definida la competencia del Consejo Nacional Electoral y evidenciada la improcedencia de la solicitud según lo expuesto, se puede concluir que, respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato en comento, no se requiere actuación distinta a la de **NEGAR** la petición. En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.326.196, quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADOPTAR Y NOTIFICAR EN ESTRADOS** esta decisión en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.326.196 quien aspira a la **ALCALDÍA de Balboa - Cauca**, por el **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, por no transgredir lo contenido en el Artículo 107 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-021585**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaria del CNE o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y lapastrana@cne.gov.co Hasta las 5:00 p.m., del segundo día hábil, una vez surtida la notificación, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-021585, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., D.C a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta



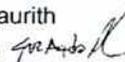
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 28 de septiembre de 2023, votada y enumerada en sesión de sala plena del 29 del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Salva voto: H.M. Fabiola Márquez Grisales

Vo. Bo. Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría secretaria general.

Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith

Proyectó: Luz Ayda Pastrana Loaiza 

Revisó: Angela María Gualdrón 

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-021585**

Anexos: Copia del Expediente **CNE-E-DG-2023-021585**